

**ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

La Comisión Distrital de Magistrados encargada de la realización del Pleno Jurisdiccional Penal de Piura, presidida por el Dr. Mario Reyes Puma, se reúne en la ciudad de Piura, el día 23 de noviembre del año 2018, a horas 09:00 AM, conjuntamente con los jueces penales especializados y superiores del Corte Superior de Justicia de Piura, se reúnen en el salón "Las Palmeras" del Hotel Casa Andina con la finalidad de llevar cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Piura.

El inicio se formula con la bienvenida por parte del presidente de la comisión Mario Reyes Puma y, luego se le cede la palabra al presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura Dr. Hernán Ruíz Arias. La tercera persona que toma la palabra la Dra. Mercedes Herrera par la exposición de los temas planteados: la atención del contumaz de los procesos penales, la definición de la reserva de fallo condenatorio en las decisiones jurisdiccionales, la suficiencia de la prueba de campo o la pericia preliminar en el control de acusación.

Concluida la intervención de la ponente principal, los magistrados participantes realizan preguntas y debaten con la expositora. A la conclusión de la intervención de ésta, se reúnen para el trabajo de grupos para debatir en cada mesa las posiciones de los participantes. Se conformó mesas de trabajo, en las que se debatió cada uno de los puntos y, luego se expusieron las conclusiones arribadas en cada grupo.

Los grupos son los siguientes:

Grupo 01: integrado por los Magistrados: Dr. Juan Carlos Checkley Soria, Dr. Manuel Arrieta Ramírez, Dra. María Olaya Escobar, Dra. Anita Prieto Preciado, Dr. Cristian Azabache Vidal.

Grupo 02: Integrado por los Magistrados: Dr. Mario Reyes Puma, Dra. Ubaldina Rojas Salazar, Dra. Daiana Servan Socola, Dra. Esthela Alva Pataleón, Dr. Hugo Ruiz Solano.

Grupo 03: integrado por los Magistrados: Dr. Raúl Álvarez García, Dr. Ronald Soto Cortez, Dr. Francisco Fernández Reforme, Dr. David Sosa Zapata y Dra. Rocio Urraca Alvarez.

Grupo 04: integrado por los Magistrados: Dr. Laurence Chunga Hidalgo, Dra. Gladys Quiroga Sullon, Dra. Milagros La torre Vásquez, Dra. Judith Cueva Calle, Dr. Franklin Perez Santa Cruz.

Las conclusiones respecto de cada tema se plantean como sigue:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'Puma'. On the right, there are several other signatures, including one that looks like 'Trillo' and another that is partially obscured by a large scribble. There are also some initials and marks scattered throughout the bottom section.

TEMA 01

LA DEFINICIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Problemática:

Conforme a los mandamientos normativos del modelo procesal penal, le corresponde a los jueces de investigación preparatoria la ejecución de las sentencias. Buen número de estas, contienen una pena privativa de libertad que es reemplazada por otra conforme a las reglas de conversión del art. 52 y siguientes del Código Penal o sustituida por una medida alternativa. Entre estas destaca la reserva de fallo condenatorio, que de conformidad con el art. 62 del Código Penal supone la declaración de culpabilidad del acusado pero que encubre la condena y la pena; condicionada dicha reserva al cumplimiento de reglas de conducta.

El problema se deriva de la posibilidad posterior que se materializa en atención de 65 de la norma sustantiva: en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, inc. 3.- el juez puede revocar el régimen de prueba. Si la sentencia ha sido dictada por un juez de juzgamiento y la ejecución de la sentencia le corresponde al juez de investigación preparatoria, se entiende que se ha de imponer la pena reservada. Esto nos sujeta a dos posibilidades:

Posición 1.- El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte decisoria la pena que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Posición 2.- El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

Grupos de Trabajo: En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- Grupo 01: La relatora Ana Prieto Preciado expuso que el grupo, por unanimidad **ELIGE LA POSICION 02** (05 votos), señalando que en la parte considerativa de la sentencia se deben consignar los argumentos que justifican una pena concreta, precisándose que, en caso de requerirse la revocación de la reserva de fallo, será la pena que ha de imponerse. Además debe consignarse el apercibimiento expreso tanto en la parte considerativa y la parte resolutive, y el detalle de argumentos por los cuales se le reserva el fallo condenatorio, **ello evitará la remisión del expediente desde el juez de investigación preparatoria al juez de juicio unipersonal, puesto que el primero, con lo anotado en la sentencia tendrá la posibilidad de revocar la medida e imponer la condena que se encuentra anotada en la parte considerativa.**
- Grupo 02: La relatora Daiana Servan Socola manifestó que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (05 votos), y sostiene que *"asimismo el juez debe dar razones de porque la pena privativa de libertad debe reemplazarse por una medida alternativa"*. Señalan que *la individualización de la pena debe ya realizarse al dictarse la sentencia por*

razones prácticas y fundamentalmente de inmediación (en la parte considerativa), queda reservada la ejecución de la pena -la parte resolutive de la sentencia- agregan que el juez de juzgamiento es el encargado de dar lectura a la pena reservada, haciendo la acotación que la sentencia tiene que establecer expresamente el apercibimiento del artículo 65° inciso 3) del Código Penal, o cuando no lo haya hecho solo será posible cuando se haya revocado el régimen de prueba, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, y esta debe estar acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- **Grupo 03:** El relator Francisco Fernández Reforme sostiene que el grupo por unanimidad eligen LA POSICIÓN 02 (5 votos). Sostiene que, si bien en antiguo modelo era un único juez el llamado a la expedición de la sentencia y a la ejecución de la misma; el nuevo modelo al distinguir entre la función de juicio y la función de ejecución de sentencia imponiendo la tarea a jueces distintos, corresponde se realicen las precisiones para evitar devoluciones burocráticas que motiva impunidad, pues el tiempo corre siempre en favor del sentenciado.
- **Grupo 04:** La relatora magistrada Milagros La torre Vásquez precisa que luego del debate, el grupo por unanimidad ELIGE LA POSICIÓN 02 (5 votos). Atendiendo a que faculta a juez a señalar en la parte considerativa e imponer la pena concreta, por lo que exige una fundamentación en base al principio de congruencia procesal, principio de determinación de la pena y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Realizado el conteo de las elecciones realizadas, se verifica que, por unanimidad los señores magistrados reunidos en el Pleno Jurisdiccional Penal de Piura, ELIGEN LA POSICIÓN 02.

Posición 01	00 votos.
Posición 02	20 votos (Unanimidad).

TEMA 2

LA ATENCIÓN DEL CONTUMAZ EN LOS PROCESOS PENALES

Problemática:

¿Cuál es el plazo procesal en que debe ser atendido un contumaz una vez que es puesto a disposición del juez en cumplimiento de las órdenes de conducción compulsiva?

La Constitución Política en el art. 2 inc. 24, lits. b) y f) autoriza las formas de restricción de la libertad y, el Código Procesal Penal regula tres formas: la prisión preventiva, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial. La Constitución señala otras dos: la detención policial por flagrancia y el mandato judicial. En cualquiera de estas formas la detención tiene un límite: que dure lo estrictamente necesario con un plazo máximo de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La contumacia se regula en el art. 79 del Código Procesal Penal y supone una sanción procesal contra el acusado renuente a los llamamientos jurisdiccionales, por lo que en su desobediencia es declarado contumaz, lo que conlleva a la autorización policial para la aprehensión del acusado y su puesta a disposición ante el juez que dirige el proceso penal en la etapa de juicio oral.

No existe para la atención del contumaz un plazo específico de ley, por lo que debe atenderse el criterio de "lo estrictamente necesario" con el límite que la Constitución establece de 48 horas, máxime de para la instalación del juicio oral tan solo se requiere la presencia del representante del Ministerio Público (como órgano de acusación) y la del acusado acompañado por su abogado defensor (como contraparte procesal), lo que sería suficiente para reiniciar el proceso penal y asegurar la libertad del procesado.

Por otro lado, la Constitución Política en el art. 2 inc. 24, lit. b) y f) establece un plazo ordenatorio de 48 horas que se dirige a la autoridad policial, con el objeto de que antes del vencimiento de ese plazo ponga a disposición del juez a la persona detenida. El juez no tiene un plazo para definir la situación del acusado, por lo que le es aplicable el mandato de la razonabilidad: "La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones", condicionado a las exigencias procesales de naturaleza penal. Los arts. I del Título Preliminar y 253 del Código Procesal Penal establece que la evaluación de las restricciones de libertad han de efectuarse con respeto del principio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, al punto que, aún cuando las instituciones de coerción personal señalan plazos máximos, el juez ha de señalar el plazo en la medida y tiempo estrictamente necesario, con la atención de los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, salvamento de la insolvencia, reiteración delictiva y obstaculización procesal.

El acusado que es declarado contumaz se sujeta a una sanción procesal en mérito a su desobediencia a los mandatos judiciales dentro del proceso penal y, de ordinario, se relaciona con su renuencia a presentarse a la instalación del juicio oral. Así, la contumacia es "la situación jurídica a la que se somete el imputado cuando de modo voluntario decide alejarse injustificadamente del proceso". Si ello es así, que la contumacia es la situación jurídica del procesado desobediente y, atendiendo a que el juez debe sujetarse a un plazo razonable para la definición del inicio del juicio oral, entonces corresponde que, en mérito de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, el juez establezca la fecha de la audiencia de juicio oral atendiendo: a. La condición de inocencia del imputado pero también la sospecha delictiva que recae sobre él por la existencia de una acusación en su contra, b. el plazo necesario para que el abogado defensor del acusado y el fiscal preparen su defensa, para cuyo caso el art. 355 inc. 1 señala un plazo no menor de diez días, c. los criterios convencionales y constitucionales (Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Serie C No. 30. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, etc. y Tribunal Constitucional en el expediente 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. FJ 26) para la evaluación de plazo razonable, entre los que se cuentan: c1. La naturaleza del delito imputado, c2. la complejidad procesal de la materia, c3. La cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar, c4. La conducta del acusado dentro del proceso -aparte de la circunstancia de rebeldía-, c5. La carga laboral del tribunal, c6. La agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos.

Que, en la evaluación específica de cada caso concreto, el juez tiene obligación de precisar y justificar la fecha que se impone como fecha de audiencia; empero, con el ánimo de no

Handwritten marks on the left margin, including a large 'S' and 'A' and other scribbles.

Handwritten marks on the right margin, including a signature and a large arrow pointing upwards.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right, with the number '04' at the bottom right.

extender de modo excesivo, la misma superar los quince días naturales (que equivale al plazo del art. 355 inc. 1 más su mitad), tiempo suficiente para reajustar la agenda judicial y la del Ministerio Público, si en caso fuera necesario¹. No se puede obviar que el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana reza: que toda persona detenida "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Es justamente la desobediencia procesal la que no ofrece garantías de su comparecencia y posibilita la extensión de su detención.

Posición 1.- El contumaz debe ser atendido dentro de las 48 horas que establece la Constitución Política del Perú.

Posición 2.- El contumaz debe ser atendido dentro del plazo razonable con un límite máximo de 15 días naturales.

- **Grupos de Trabajo:** En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- **Grupo 01:** La relatora Dra. Anita Prieto Preciado expone que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICION 02** (05 votos), acogiéndonos al plazo persuasivo de 15 días, manteniendo la condición de contumaz hasta el momento en que el juez considere necesario, observando los criterios del plazo razonable previsto en la doctrina constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son de carácter vinculante.
- **Grupo 02:** La ponente magistrada Daiana Servan Socola afirma que como mesa de trabajo han tomado en cuenta la posición Nro. 02, empero insisten en la necesidad de atender **plazo razonable** con obligación de que el juez al momento de señalar fecha de audiencia califique la naturaleza del delito imputado, la complejidad procesal de la materia, la cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar, la conducta del acusado dentro del proceso, la carga laboral del tribunal, la agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos. Solo excepcionalmente, se atienda un plazo máximo de diez días, en concordancia con el art. 355 del Código Procesal Penal.

En ese mérito por **UNANIMIDAD ELIGEN LA POSICION 02**, con el resaltado de atender el **plazo razonable** y, solo excepcionalmente se atiende un **plazo no mayor de 10 días**.

¹ Atiéndase a que de ordinario, este tipo de situaciones se presentan en procesos comunes. Si atiende los plazos, por ejemplo del proceso inmediato, que desde el momento del término de la detención policial, el juez tiene 48 horas para la audiencia de incoación de proceso inmediato y, el juez de juzgamiento tiene 72 horas desde que le recibe el expediente para la audiencia única de juicio inmediato, es decir que existe un tiempo no menor de cinco días, en un proceso en el que se tiene a todos los intervinientes en expectativa del juicio, con razón se puede alegar que, en un proceso común donde hay necesidad de reactivar la expectativa por el juicio, el plazo tenga que triplicarse.

- **Grupo 03:** El relator Francisco Fernández Reforme manifestó que por unanimidad eligen la **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (5 votos), precisando que, **en algunas ocasiones es posible -siempre que se motive adecuadamente- que el juez pueda asumir un plazo mayor a los 15 días** como se anota en la propuesta original.
- **Grupo 04:** La jueza Milagros La torre Vásquez expone conformidad de su mesa de trabajo con la **POSICIÓN 02** (5 votos) a la que se adhieren por unanimidad. Precisa que ha de tenerse en consideración que la contumacia es una condición procesal elegida por el acusado debido a su voluntario rehusamiento a apersonarse al proceso penal, en consecuencia debe asumir las consecuencias de su no concurrencia teniendo que participar en todas las diligencias en las que sea obligatoria la presencia del acusado.

Atendidas las elecciones de las mesas de trabajo, el resultado es el siguiente:

Posición 01	00 votos.
Posición 02	15 votos.
Posición 02, con plazo excepcional de diez días	05 votos.
Posición 02, con posibilidad de extensión por encima de los quince días	05 votos.

TEMA 03

LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CAMPO Y/O LA PERICIA PRELIMINAR EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN

Problemática:

Los procesos de tráfico ilícito de drogas en el distrito judicial de Piura adolecen de graves defectos probatorios. Los acusados padecen extensos periodos de prisión preventiva y los plazos de investigación preparatoria se extienden más allá de lo razonable, en atención a una deficiencia operativa: La Dirección Ejecutiva de Criminalística no cuenta con suficientes laboratorios para el análisis químico cuantitativo y cualitativo de las drogas decomisadas, con lo que desde el momento del descubrimiento del delito hasta que se tiene la pericia definitiva de droga pueden trascurrir hasta 12 meses. Durante este tiempo, el acusado padece prisión preventiva motivada en extensiones de la misma y/o de la investigación preliminar.

Conforme a la Directiva General 015-2016-IN/DGCO, al hallazgo y decomiso de drogas corresponde entre otras acciones, la realización de la prueba de campo, pesaje y lacrado, entendido como el procedimiento policial in situ mediante el cual se realizan exámenes haciendo uso de kits de identificación de drogas con la finalidad de orientar preliminarmente sobre la naturaleza de la sustancia. El pesaje supone la identificación del peso bruto de la sustancia sometidas a pruebas de campo.

El asunto es: En los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas ¿Puede superarse la etapa intermedia con la respectiva acusación fiscal con la sola existencia de la prueba de campo, pesaje y lacrado?

Posición 1.- No. El art. 349 del Código Procesal Penal exige que al tiempo de la formulación acusatoria, ésta debe contener los medios de prueba precisos que se actuarán en la audiencia.

Posición 2.- Sí. Siempre que, el fiscal cumpla con presentar los documentos y los peritos en la audiencia de juicio oral correspondiente a la luz de los art. 373 inc. 1 del Código Procesal Penal.

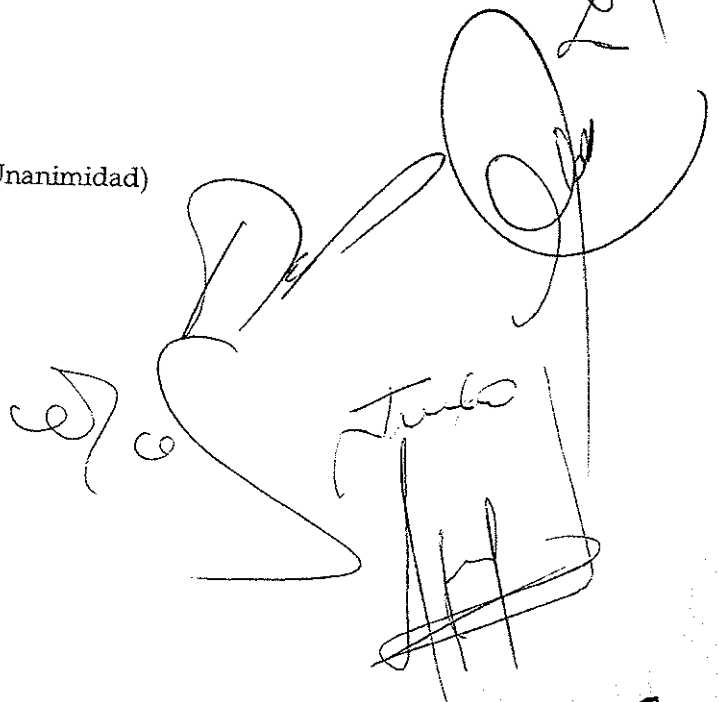
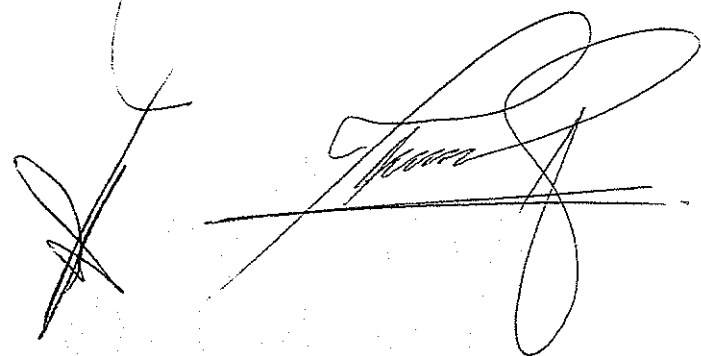
- **Grupos de Trabajo:** En este estado, se concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- **Grupo 01:** La representante del grupo magistrada Anita Prieto Preciado sostiene su adhesión a la **POSICIÓN 02** (05 votos), pero precisan que, la intromisión de la pericia definitiva de droga en la etapa de juicio oral, empero no podrá utilizarse el mecanismo de intromisión de prueba nueva de conformidad con el art. 373 inc. 1 de la norma procesal sino más, que debería insistirse a las partes en atender las reglas de la convención probatoria, para que por voluntad de éstas se introduzca dicho documento en juicio.
- **Grupo 02:** La jueza Daiana Servan Socola afirma que por unanimidad **SE ELIGE LA POSICIÓN 02** (5 votos), sin perjuicio de tener en cuenta lo establecido en el artículo 385° del Código Procesal Penal.
- **Grupo 03:** El Sr. Francisco Fernández Reforme sostiene que su grupo de trabajo se adhiere por unanimidad a **LA POSICIÓN 02** (5 votos), haciendo la salvedad que si bien a esa etapa el Ministerio Público no cuenta con la pericia final, debe solicitar dejar a salvo su derecho de ofrecimiento de nueva prueba, conforme el artículo 373° del Código Procesal Penal, para su actuación como nueva prueba en juicio oral.
- **Grupo 04:** La Sra. Milagros La torre Vásquez manifestó por unanimidad eligen la **POSICIÓN 02** (5 votos), debiendo emitirse el auto de enjuiciamiento cuando se ha ofrecido la prueba de campo en los delitos de TID ya que la misma puede ser admitida como nueva prueba.

Contabilizados los votos, estos quedan así:

Posición 01	00 votos.
Posición 02	20 votos (Unanimidad)

CONCLUSIÓN PLENARIA:



Respecto al tema 01 "La definición de la reserva de fallo condenatorio en las decisiones jurisdiccionales", el pleno adopto por unanimidad la posición número dos que anuncia lo siguiente: **El juez que dicta la sentencia con reserva de fallo condenatorio tiene obligación de definir en la parte considerativa la justificación de la pena y la pena misma, que se tiene reservada en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.**

Respecto al tema 02 "La atención del contumaz en los procesos penales", el pleno adopto por mayoría (15 votos) la posición número dos que anuncia lo siguiente: **El contumaz debe ser atendido dentro del plazo razonable con un límite máximo de 15 días naturales, observando los criterios del plazo razonable.**

Dos grupos de magistrados, votaron por la posición 02, haciéndole precisiones: 05 magistrados sostiene la insistencia de atender a la definición del plazo razonable y solo excepcionalmente se atenderá un plazo que no debe exceder los 10 días.

Otros 05 magistrados, afirman la posición 02 salvando la posibilidad de que en alguna caso concreto el juez pueda superar los 15 días señalado como plazo límite.

Respecto al tema 03 "La suficiencia de la prueba de campo y/o la pericia preliminar en el control de acusación", el pleno adopta por unanimidad la opción 02: **Es posible la dación de un auto de control de acusación con la sola existencia de la prueba de campo, pesaje y lacrado, siempre que, el fiscal cumpla con presentar los documentos y los peritos en la audiencia de juicio oral correspondiente a la luz de los art. 373 inc. 1) y 2) del Código Procesal Penal.**

La Comisión Distrital de Magistrados para el Pleno Jurisdiccional Penal de Piura conformada por los magistrados Mario Reyes Puma (presidente), Laurence Chunga Hidalgo, Ronald Soto Cortez, Daiana Serván Socola, Raúl Martín Álvarez García y María E. Olaya Escobar dan fe de la realización de la actividad y de los resultados de la misma.

Mario Reyes Puma (presidente),

Laurence Chunga Hidalgo,
Ronald Soto Cortez,

Daiana Serván Socola,

Raúl Martín Álvarez García,

María E. Olaya Escobar

The page contains several handwritten signatures and scribbles. Some are clearly legible, such as 'Teresa' and 'Mónica', while others are highly stylized and difficult to decipher. There are also some horizontal lines drawn across the page, possibly indicating where the signatures were placed.